Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Número de expediente:

RRDP/0013/2024

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Datos Personales?

Copia certificada de expediente clínico.

Fecha de sesión:

21/11/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Presuntamente no brindó respuesta.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, fracción I y 126, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

¿Por qué se inconformó el particular?

No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.

RRDP/0013/2024

Recurso de Revisión: **RRDP/0013/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Félix Fernando Ramírez Bustillos**.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro. -

Resolución de los autos que integran el expediente número **RRDP/0013/2024**, en la que, se **sobresee el recurso de revisión**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, fracción I y 126, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete.** **-Ley de la materia.**	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
Derechos ARCOP	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
Lineamientos	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó al sujeto obligado, de manera presencial, una solicitud de acceso a los datos personales.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, la particular, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 20-veinte de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, una vez cumplida la prevención realizada al representante legal y acreditado que fue el interés legítimo, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RRDP/0013/2024**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción VII, de la Ley de la materia, es decir, ***“No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia”.***

QUINTO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de returno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de

Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

SEXTO. Recepción de manifestaciones. El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, refiriendo que, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, sí brindó respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, a través del correo electrónico señalado para tales efectos en la misma, de lo cual se ordenó dar vista a la persona recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Conciliación entre las partes. El 17-diecisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo contar que el sujeto obligado manifestó que **no era su voluntad llegar a un acuerdo conciliatorio**. Por otra parte, se tuvo a la parte recurrente por **no manifestando su deseo de conciliar** dentro del presente procedimiento.

OCTAVO. Pruebas. En el auto señalado en el resultando anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[1], y en términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[2], así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados[3], se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

NOVENO. Alegatos. Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, mediante auto del 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, en términos de lo

[1] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf*
[2] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/*
[3] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf*

que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León[4], se concedió a las partes un plazo común de **3-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, siendo que únicamente compareció el recurrente a efectuar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del 13-trece de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[5]."***

[4] https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf
[5] *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682*

En ese orden de ideas, de las constancias que integran la pieza de autos, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 126 de la Ley de la materia, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, el mencionado numeral 126, fracción IV, establece, en lo conducente que, el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otros supuestos, ***No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 118 de la presente Ley.***

En ese orden de ideas, el artículo 118, fracción VII, de la Ley de la materia, causal que invocó la parte recurrente, señala que, el recurso de revisión procederá en caso de que ***"No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia"***.

Ahora bien, en la especie, el promovente, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que, no se dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de los derechos ARCO, es decir, ***No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia***, es por lo que, el referido recurso, se interpuso en base a la fracción VII del artículo 118 de la citada Ley Estatal en materia de Datos Personales.

En ese contexto, analizando las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, al momento de comparecer ante este organismo autónomo, manifestó, en lo medular, que la solicitud ARCOP, presentada por el presunta representante del titular, fue debidamente atendida en los plazos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que el día 16-dieciséis de julio de la anualidad que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, emitió su respuesta a la solicitud.

Que, dicha respuesta, fue notificada el mismo 16-dieciséis de julio de la anualidad que transcurre, al representante del titular, a través del medio

electrónico a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud para tales efectos, tal y como se desprende de la impresión del correo electrónico con que cuenta ese organismo autónomo, que allega al procedimiento de mérito.

En tal tenor, a fin de acreditar lo anterior, el sujeto obligado, acompañó los siguientes documentos, de manera electrónica: constancia de envío de correo electrónico, de fecha 16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro; y, documentación relativa a la respuesta brindada.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 9; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio judicial, cuyo rubro es del tenor siguiente: "***PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA".***[6]

Ahora bien, a fin de acreditar que, el sujeto obligado, notificó al particular, la respuesta correspondiente a su solicitud, en los términos antes señalados, éste allegó a los autos del presente procedimiento, la notificación por medio del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud, así como la documentación anexa a la misma.

Constancias las anteriores que no se insertan a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que, las mismas obran en el expediente en que se actúa y que, el particular ya es sabedor de las mismas, pues se le dio vista de éstas a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido a efectuar lo conducente.

De las constancias de referencia, se desprende, que en fecha 16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud, **a través del correo electrónico que éste señaló para tales efectos en su solicitud**.

Con las pruebas documentales de referencia, se acredita que el sujeto obligado, efectivamente, como lo manifestó al comparecer al presente medio de impugnación, notificó, el día 16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la respuesta a la solicitud que originó el presente recurso de revisión, **por medio del correo electrónico señalado por éste en su solicitud**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, numeral que señala que, el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, **cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.**

---

[6] *Época: Décima Época; Registro: 2002178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.54 C (10a.); Página: 1924 .*

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los que se describen en dicho numeral, destacando el relativo a el nombre del titular y su domicilio o **cualquier otro medio para recibir notificaciones**.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que el correo electrónico a través del cual se comunicó la respuesta a la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO, coincide con el señalado por el particular para tales efectos, en su solicitud.

Además, resulta importante destacar que, la respuesta fue notificada, dentro del término previsto en el numeral 62 de la Ley de la materia, el cual en su parte conducente dice, que **el plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.**

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO fue presentada en fecha 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, resulta que, el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la ampliación del plazo para responder, **hasta el día 16-dieciséis de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, descontándose los días 15-quince, 16-dieciséis, 22-veintidós, 23-veintitrés, 29-veintinueve y 30-treita de junio, así como 06-seis, 07-siete, 13-trece y 14-catorce de julio, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Del mismo modo, del cómputo de referencia, se descuentan los días 20-veinte y 21-veintiuno de junio del año en curso, en atención al Acuerdo 15/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro indica: "***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE***

DATOS PERSONALES SUSPENDE DE MANERA RETROACTIVA, PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES LOS DIAS 20-VEINTE Y 21-VEINTIUNO DE JUNIO DE 2024-DOS MIL VEINTICUATRO[7]**",** en donde se estableció en su considerando "*CUARTO*" que el 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro la Presidencia del Instituto emitió un comunicado dirigido a las personas servidoras públicas del Instituto, Sujetos Obligados y particulares, en el cual se informa que en atención a los reportes climatológicos por motivo de las lluvias derivadas de la tormenta tropical denominada "Alberto", así como de las recomendaciones realizadas por Protección Civil, el Pleno del Instituto decidió suspender los términos y plazos procesales de los días 20-veinte y 21-veintiuno de junio de 2024-dos mil veinticuatro, concluyendo, en su punto "*SEGUNDO*", que **se aprueba suspender, de manera retroactiva, los términos y plazos procesales de los días 20-veinte y 21-veintiuno de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, **relacionados con las solicitudes de** información y de **acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales para los Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León.**

Entonces, si la notificación de la respuesta se realizó el 16-dieciséis de julio del año en curso, es evidente que se realizó **dentro del plazo legal establecido para ello**, como se advierte de las constancias que allegó el sujeto obligado, resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia, contrario a lo manifestado por el particular, en su recurso de revisión.

Sin pasar por alto lo argumentado por el particular en su escrito de desahogo de alegatos, donde refiere, por un lado, que la prevención que realiza el sujeto obligado carece de validez y se encuentra fuera del plazo determinado para ello por la Ley de la materia; sin embargo, al tener a la vista la respuesta comunicada, no se realizó prevención, sino que lo orientó a que acudiera al área competente con el documento que acreditar su representación, a fin de que se realizar el trámite de las copias solicitadas, aclarando que, se deberían cubrir los gatos por su reproducción al haber requerido copia certificada. Es decir, no se trata de una prevención, como lo aduce el ahora recurrente, por lo que no resultan aplicables los plazos para la prevención que indica en su desahogo de alegatos.

[7] https://infonl.mx/descargas/mn/Acuerdo_15_2024_plazos_24junio24.pdf

Por otra parte, en cuanto a lo que señala en el sentido que, el sujeto obligado refiere que se le notificó por correo electrónico y que, del contenido de la solicitud presentada, el solicitante señala con toda precisión domicilio en el cual se han de hacer las notificaciones correspondientes, tenemos que, efectivamente, como lo señala el ahora recurrente, en su solicitud, se precisa un domicilio para tales efectos; sin embargo, también cierto es que, del mismo modo, precisó el correo electrónico al que le fue remitida la respuesta a su solicitud y que, corresponde al señalado en el presente recurso de revisión para los efectos de oír y recibir notificaciones.

Por tal virtud, se tiene por acreditado que el sujeto obligado demostró haber otorgado y notificado la respuesta a la solicitud inicial, en tiempo y forma.

Ante lo expuesto, se reitera que, dentro del presente procedimiento, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 126 de la Ley de la materia, por no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 118 de referida legislación.

En tal virtud, por todo lo antes expuesto, la hipótesis que invoca el promovente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 118, fracción VII, de la Ley de la materia, correspondiente a ***"No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia"***, ya que, quedó acreditado en autos, que el sujeto obligado sí atendió a dicho requerimiento, en los términos precisados en los párrafos anteriores; por lo que, en el actual sumario, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en la fracción IV, del artículo 126 de la Ley de la materia, por no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 118 de referida legislación.

Ante tal situación, el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señala que el recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los supuestos que se indican en dicho numeral, destacando el relativo a que,

admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto, en consideración a que en el presente asunto se actualizó una causal de **improcedencia** de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 125, fracción I y 126, fracción IV, 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE, por improcedente,** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Sin que con la anterior declaratoria de sobreseimiento, por acreditarse una causal de improcedencia dentro del actual procedimiento, se transgredan los derechos fundamentales del particular de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues los mismos, si bien es cierto corresponden a derechos humanos reconocidos por nuestra carta magna, y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; no es menos cierto que éstos, no entrañan derechos ilimitados, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a este órgano garante, a resolver conflictos de manera oficiosa o se le facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

No debe confundirse el hecho de que las normas relativas a los derechos humanos, deban interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y por ello, las causales de improcedencia de todo procedimiento sean inaplicables, o que el sobreseimiento viole esos derechos; ya que, por ejemplo, el derecho al acceso a la justicia, que contempla el 17 Constitucional, está condicionado o

limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, y es claro que en los términos, deban establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que se esté en posibilidad de decidir sobre la cuestión debatida, sin entrar al fondo del asunto planteado, al advertir alguna causal de improcedencia que determine el sobreseimiento inmediato.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del procedimiento, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que los regulan, reconozcan la posibilidad de resolver de manera más inmediata el asunto, al haberse advertido, con las constancias procesales, alguna causal que origine el sobreseimiento inmediato del mismo; lo que, en todo caso, no lesiona los derechos fundamentales antes señalados, o sus garantías.

De ahí, que se parte en la idea de que si el particular, se queja de que no se dio respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia, y el sujeto obligado acredita en el asunto en específico, haber otorgado la contestación a la misma, resulta acertado declarar el sobreseimiento del recurso, pues no tendría ningún sentido continuar con el curso del procedimiento, dado que ya no se actualizaría alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley, para la procedencia del recurso de revisión.

Lo antes expuesto encuentra su fundamento en los siguientes criterios que son aplicados por analogía al presente asunto, y cuyos rubros indican: ***"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.***[8]*" "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA*

[8] *Época: Décima Época; Registro: 2006084; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.7o.A.14 K (10a.); Página: 1948*

***INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**.[9]" "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**.[10]"*

Por tal virtud, por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 125, fracción I y 126, fracción IV, 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión de mérito, en atención a los lineamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

[9] *Época: Décima Época; Registro: 2005717; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Página: 487*

[10] *Época: Décima Época; Registro: 2004217; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.); Página: 1641*

ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.